



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia No. 44

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009100
ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, la Secretaría de Gobierno de Bogotá, Secretaría General de la Alcaldía Mayor y al Instituto para la Economía Social (IPES), la Secretaría de Hábitat, la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por **John Eduardo González Gómez** identificada con la C.C. No. **1.033.694.741** en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor y los vinculados el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, la Secretaría de Gobierno de Bogotá, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y el Instituto para la Economía Social (IPES) por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales del mínimo vital y a la dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: mínimo vital y a la dignidad humana.

B. Pretensiones: *“Con el fin de garantizar el cubrimiento del MÍNIMO VITAL acorde con la DIGNIDAD HUMANA angustiosamente solicito a los señores magistrados se ordene a las autoridades accionadas:*

1. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.

2. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva UNA RENTA BÁSICA sin condicionamientos, que me permita satisfacer el

4

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.

3. Que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se me provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar mi actividad laboral que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder al mínimo vital.

4. Se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la República a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando EL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, legalmente representadas, en su orden por el señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ y el señora CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, presidente de la República de Colombia y Alcaldesa MAYOR DE BOGOTÁ, y demás entidades que los HONORABLES MAGISTRADOS VINCULEN, para que se procedan a generar las respectivas sanciones preventivas y represivas, y me sea notificado.

5. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991...".

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Narró que es víctima del conflicto armado, se desempeña desde hace varios años como trabajador informal, en ventas ambulantes, de plátano, yuca, tomate, cebolla, en especial la localidad de Rafael Uribe, Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., también haciendo toda clase de trabajo varios, al contrato en casa de familia, día trabajado, día pago, al destajo, en diferentes barrios de la ciudad de Bogotá D. C.

El 19 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. y con motivo de la pandemia arriba mencionada expidió el Decreto Distrital No 090 que limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de algunas actividades pero no las ventas ambulantes, por lo que se encuentra desempleada.

El 22 de marzo de 2020 se expidió el Decreto 457 de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitiendo algunas actividades entre las cuales no está la venta ambulante.

Debido a las medidas de aislamiento social no ha podido volver laborar en la venta ambulante desde el pasado 20 de marzo de 2020 y actualmente se encuentra sin recursos económicos para sufragar mi mínimo vital personal y el de su núcleo familiar.

No ha recibido ningún tipo de ayuda económica o en especie para su alimentación y la de su familia y menos aún para sufragar las demás necesidades básicas tales

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

como servicios públicos y arriendo de la vivienda donde reside, por no contar en estos momentos con recursos económicos para ello.

No aportó pruebas.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 21 de mayo de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 21 de mayo de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor y se vinculó al Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, la Secretaría de Gobierno de Bogotá, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y el Instituto para la Economía Social (IPES), requiriéndolos para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 21 de mayo de 2020. Las accionadas dieron respuesta tal y como se describe en el acápite siguiente.

El 28 de mayo de 2020 teniendo en cuenta que la Directora de Gestión Distrital traslado esta tutela para su respuesta a la Secretaría de Hábitat y la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS que estas presentaron el respectivo informe, se tuvieron por vinculadas y presentados en tiempo sus contestaciones.

1.3. CONTESTACIONES Y CONCEPTOS DE LA ACCIÓN

Accionada y/o vinculada	Fecha	Respuesta	Documentales anexados
CONTESTACIONES			
Nación - Presidencia de la República	N/A	No contestó	- N/A
Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor	22/05/2020	-La directora de gestión Distrital informó que traslado la tutela a la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y Secretaría Distrital de Hábitat.	No aportó
Secretaría de Gobierno	N/A	No contestó	N/A
Secretaría de Hábitat	26/05/2020	Afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que las diferentes acciones que se han desplegado han estado en armonía con las dispuestas por el gobierno nacional y departamental a fin de mitigar la emergencia sanitaria, cuyo único propósito es preservar la salud y la vida de todos los ciudadanos. Para acceder al subsidio el beneficiario debe estar clasificado como hogar pobre o vulnerable según el censo del Dane, Sisbén IV y Planeación Distrital entre otras fuentes la encuesta de pobreza multipropósito.	-Memorando Subsecretaría de Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno. -Memorando de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

YA

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

		<p>A su vez, debe cumplir con la medida de aislamiento vital, quedarse en casa, en todo caso atender las medidas sanitarias que impone el gobierno nacional y distrital.</p> <p>¿Cómo se accede a la ayuda? Para recibir el beneficio no es necesario inscribirse en ningún lugar ya que la Alcaldía estará contactando a los hogares por vía telefónica o mensaje de texto. Los subsidios se entregan a través de tres modalidades. La primera es una transferencia monetaria con ayuda de bancos u operadores para pagos a través de celulares. Es decir, en cuentas bancarias, monederos electrónicos o giros. La otra modalidad es la de bonos canjeables mediante tarjetas que se distribuirán a la población. Con ellas podrán realizar compras o retiros. Finalmente está la opción de subsidios en especie. Con esta se hará entrega de mercados de forma directa a cada hogar en los casos de familias que por su ubicación geográfica o condición de vida no pueden acceder a los canales anteriores. ¿Cómo se identifican los hogares? De acuerdo con diferentes bases de datos, entre ellas el Sisbén, y distintos criterios geográficos. Luego la Alcaldía llamará a los beneficiarios por teléfono o con un mensaje de texto.</p> <p>Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva porque quienes atendiendo a sus competencias consolidan esfuerzos para prestar ayuda a las poblaciones menos favorecidas y para el sub examine donde el accionante manifiesta ser vendedor informal, dicha competencia radica en el IPES.</p>	
<p>Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá</p>	<p>26/05/2020</p>	<p>Respecto a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, se sostuvo que no puede predicarse vulneración alguna respecto del derecho de petición y otros invocado por la accionante.</p> <p>Por otra parte, consultado el Sistema de Información de Víctimas Bogotá -SIVIC-, JHON EDUARDO GONZALEZ, no se registra atenciones recientes por parte de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación.</p> <p>Por último, observó que JHON EDUARDO GONZALEZ NO se encuentra incluido en el registro Único de Víctima. RUV de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. (Documento anexo)</p> <p>Por lo anterior consideró que no existe vulneración a ningún derecho.</p>	<p>Consulta del RUV. Consulta SIVIC.</p>
<p>Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS;</p>	<p>26/05/2020</p>	<p>En vista de la gran cantidad de ciudadanos que requirieron del apoyo del Estado para afrontar la pandemia del Covid-19 y las medidas derivadas de la Emergencia sanitaria, se evidenció que el canal de transferencias monetarias y los criterios</p>	<p>Informe de la Directora de Análisis y Diseño Estratégico en PDF de 16 páginas.</p>

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

	<p>allí previstos resultaron importantes pero insuficientes, por lo que la Administración Distrital incorporó nuevos criterios de focalización que permitieran ampliar cobertura a población que requiere ayudas públicas.</p> <p>En ese sentido, el Decreto 108 del 8 de abril de 2020, amplió el espectro de atención de la población afectada con ocasión de la pandemia por el COVID-19, al agregar al apartado Sector Integración Social del Decreto Distrital 093 de 2020 el artículo 2B6, las modalidades de focalización geográfica y sectorial o poblacional, para ser atendidas mediante el canal de transferencias de subsidios en especie.</p> <p>Añadió que, verificada la información remitida por la Secretaría Distrital de Planeación, se encuentra que JOHN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ cuenta con una clasificación en SISBEN IV en el grupo D, nivel D21 y por lo tanto, NO cumple con los requisitos para ser beneficiario del canal de transferencias monetarias del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.</p> <p>Frente al particular debe recordarse, que las personas para ser consideradas potenciales beneficiarias del sistema de transferencias monetarias deben tener encuesta Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C, o en caso contrario tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56.</p> <p>Lo anterior según criterios definidos por SDIS conforme a competencias establecidas en el Decreto 093 de 2020 mencionadas en las líneas que preceden.</p> <p>De otra parte, y respecto de la modalidad de subsidio en especie, una vez verificadas las listas enviadas por los sectores administrativos del Distrito se encontró que el lugar donde JOHN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ reside pertenece a un polígono focalizado en la localidad de Rafael Uribe Uribe denominado RAFU05 de la localización 2, por lo que se procederá de conformidad con lo regulado en el reglamento Sistema Distrital Bogotá.</p> <p>En tal sentido se debe indicó que, frente a dichos subsidios, esa secretaria era la encargada de definir la focalización, a fin de remitir un listado consolidado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio climático IDIGER, para que desde allí se realizara las entregas de los subsidios en especie, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y los Fondos de Desarrollo de las Alcaldías Locales, en consecuencia, por lo que se procedería de conformidad, agregando que no obstante los procedimientos de focalización de la SDIS, la entrega de los subsidios DEPENDERÍA de la disponibilidad de mercados, así como de los recursos operativos y logísticos, para programar</p>	<p>Informe de la Secretaría de planeación en 3 páginas.</p>
--	---	---

4

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

		<p>la entrega, que, en todo caso, estaría a cargo del IDIGER y Secretaría de Gobierno Distrital.</p> <p>Resaltó que no se podía desconocer el proceso de asignación de las ayudas como tampoco ordenar el ingreso inmediato a los canales toda vez que en el marco de la acción constitucional no cuenta con los elementos de juicio suficientes para concluir, que en efecto las condiciones del accionante ameritan un trato diverso al de quienes efectivamente se encuentran identificados y caracterizados, conforme a los procesos de focalización referenciados anteriormente. De lo contrario se estaría creando un camino mediante el cual unas personas que están en una situación de fragilidad social pero que no alcanzan a tener las condiciones de precariedad y necesidad económica, accederían vía tutela a los beneficios del sistema SDBS antes que personas ya identificadas dentro de los segmentos más necesitados de la población.</p> <p>Afirmó que no existe vulneración del derecho fundamental reclamado por el accionante y debe en consecuencia declararse la improcedencia de la presente acción constitucional.</p>	
Departamento Nacional de Planeación (DNP)	22/05/2020	<p>Afirmó que el programa Ingreso Solidario, es una iniciativa administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregan transferencia monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME, en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia decretado por medio del Decreto 417 de 2020. De manera que dicho programa consiste en una transferencia monetaria de 160.000 pesos con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19, sobre la población en pobreza extrema, pobreza y vulnerables.</p> <p>Resaltó que el programa aún se encuentra en proceso de implementación gradual, pues el proceso de giro a los hogares no bancarizados aún se encuentra en trámite de cruce de información.</p> <p>Explicó que la Base Maestra se construye a partir de la información que reposa en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios - Sisbén, entendido como la principal herramienta de focalización para los programas sociales en el país que también hace cruce de información con otras bases de datos o registros administrativos con la base agregada de Sisbén se realizan teniendo en cuenta un algoritmo fonético que</p>	No aportó

9

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

		<p> aumenta la probabilidad de éxito de asignar la información de una persona de una base a otra. Agregó que cada entidad responsable de los programas de transferencias monetarias, Prosperidad Social y Ministerio de Trabajo, son los encargados de hacer los procesos antifraudes correspondientes para minimizar el riesgo de dar el beneficio a hogares que no requieren la ayuda y hacen la correspondiente transferencia a través de los canales ya definidos. </p> <p> Manifestó que JOHN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ, se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con un puntaje de 45,42. </p> <p> Por lo tanto, DNP no tiene trámite pendiente por resolver al accionante, teniendo en cuenta que su respectiva información se encuentra validada y publicada en la página www.sisben.gov.co. </p> <p> Indicó que revisada la base para el programa ingreso solidario y consultado se tiene que JOHN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ, NO FIGURA como potencial beneficiario del programa Ingreso solidario. Esta persona cuenta con un puntaje Sisbén III superior a 30 puntos y para el Sisbén IV se encuentra en el grupo D nivel D 21, lo cual lo hace no beneficiario. </p> <p> Señaló que no es el DNP quien determina o establece los mismos. Los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc..) los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso. Con fundamento en lo anterior, El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 3778 del 30 de agosto de 2011 determinó que los puntos de corte definidos por dicho Ministerio tienen aplicación en la selección de nuevos beneficiarios del Régimen Subsidiado de Salud, (es decir, personas que no estaban previamente incluidas en dicho programa), el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución 0075 de 27 de febrero de 2012, definió los puntos de corte del Índice Sisbén III para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social Rural y El Departamento Para La Prosperidad Social mediante Resolución 01658 del 4 de septiembre de 2012 determinó los criterios de selección de familias beneficiarias para el programa más familias en acción en el proceso de inscripciones del año 2012, y estableció los puntos de corte de corte del Sisbén metodología III para dicha inscripción. Estas son las únicas entidades que han oficializado mediante acto administrativo los puntos de corte. </p>	
--	--	---	--

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

		Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.	
La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV,	22/05/2020	<p>Afirmó que el accionante no se encuentra registrado en el RUV por algún hecho victimizante.</p> <p>Tampoco ha interpuesto alguna solicitud a la entidad.</p> <p>Por lo que es imposible incluirlo en el RUV y otorgarle las medidas de atención pretendidas.</p> <p>Recordó que el accionante debe estar registrado en el RUV es un requisito de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Solicitaron se declare improcedente la acción y que se les desvincule porque el accionante no está registrado como víctima y por ende no le han causado ninguna vulneración.</p>	No aportó pruebas
la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y el Instituto para la Economía Social (IPES)	26/05/2020	<p>Afirmó que las competencias atribuidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 al Instituto para la Economía Social -IPES-, la misión definida por la entidad consiste en "Aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado".</p> <p>De conformidad con el Decreto Distrital 092 del 12 de abril de 2020, las alcaldías locales deberán identificar detalladamente mediante acto administrativo el sector de su localidad que presente ventas ambulantes en el espacio público y consultar al Instituto para la Economía Social -IPES, sobre el número de alternativas económicas y programas disponibles para adelantar el proceso de preservación del espacio público con el fin de que el número de vendedores objeto de recuperación del espacio público, sea el mismo de vendedores a reubicar.</p> <p>Una vez dictado el acto administrativo por el cual se ordene la reubicación de los vendedores ambulantes, a estos se les informara durante un periodo de quince (15) días hábiles, que cuentan con un tiempo determinado de un (1) mes para seleccionar una de las alternativas económicas y programas ofrecidos por el Instituto para la Economía Social -IPES, vencido este plazo, el Alcalde Local impartirá la orden Operativa a la Policía Metropolitana para que proceda a la diligencia de recuperación del espacio público con la plena observancia de las formalidades constitucionales y legales. En este orden de ideas, la administración Distrital ofrece a los</p>	<p>-Copia Certificación expedida por la Coordinadora de Correspondencia, Yuly Martínez León, en un (01) folio.</p> <p>-Copia del Registro Individual de Vendedores Informales RIVI, en un (01) folio</p> <p>-Copia de Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.</p>

4

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

		<p>vendedores informales las siguientes alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Procesos de emprendimiento y fortalecimiento empresarial, •Ferias comerciales y empresariales, •Relocalización comercial en una de las 19 plazas distritales de mercado •En uno de los 38 puntos comerciales que administra el IPES. <p>Para ser beneficiarios de las alternativas de reubicación y de generación de ingresos que ofrece la Administración Distrital a través del IPES, deben estar inscritos en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), administrado por el IPES y el procedimiento para inscribirse es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El vendedor informal solicitará por escrito a la alcaldía Local, el reconocimiento como vendedor informal de la respectiva localidad en donde desarrolla su actividad comercial; 2.Una vez sea reconocido como vendedor informal, deberá solicitar a la Alcaldía Local respectiva por escrito la autorización de inscripción en la base de datos del IPES (adjuntado reconocimiento de la Alcaldía Local). 3.El Alcalde Local si lo considera pertinente solicitará por escrito al IPES la respectiva inscripción en la base de datos. 4.El IPES con autorización de la Alcaldía Local a través del Gestor Misional, citará a la persona con el fin de diligenciar los formatos para su registro en la base de datos (FO -201 -202 -203), quien deberá adjuntar los respectivos soportes (Fotocopia del Documento de identidad, fotocopia de la afiliación a salud, recibo de servicios públicos con la dirección actualizada, carta de la alcaldía local y reconocimiento del comité local). 5.El Instituto Para la Economía Social -IPES procederá a registrar a la persona en la herramienta misional HEMI. <p>El IPES, durante el confinamiento por la emergencia causada por el COVID -19, en el entendido que las entidades responsables, son la Secretaria Distrital de Hacienda, ha desplegado acciones colaborativas en el marco del artículo 2 literal i) del Decreto Distrital No 093 de 25 de marzo de 2020 que se limitan a acciones respecto a gestión para la actualización de datos de vendedores informales.</p> <p>El IPES ha abierto un canal virtual para la actualización de datos a efectos de que las mencionadas secretarías procedan con las actividades que dentro del marco de sus competencias autoriza el Decreto Distrital 093 de2020. La información del sistema de Bogotá Solidaria en Casa se puede encontrar en el siguiente link publicado a través de la página de la Alcaldía Mayor de Bogotá:</p> <ul style="list-style-type: none"> •https://bogotasolidariaencasa.gov.co/ 	
--	--	---	--

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

		<p>https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/decreto-93-que-crea-Bogota-solidaria-en-casa-y-nuevas-medidas</p> <p>No le consta al IPES la actividad laboral del señor accionante, se consultó el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), pudiéndose establecer que no se encuentra registrado como vendedor informal en ninguna localidad de Bogotá, DC. (se anexa RIVI).</p> <p>Así mismo, consultada la base de datos GOOBI, aplicativo utilizado para la radicación de las comunicaciones oficiales que ingresan a la entidad, se encontró que el accionante no ha radicado solicitud, petición o requerimiento en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 20 de mayo de 2020, tal como consta en la certificación expedida por la señora YULY MARTINEZ LEON, Coordinadora de correspondencia del IPES.</p> <p>Si el accionante requiere ser atendido por su presunta situación como persona vulnerable, deberá remitir su solicitud ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del sistema implementado por la emergencia sanitaria denominado "Bogotá Solidaria en Casa", para lo cual se le remite copia del Manual Operativo para su conocimiento, en cuanto a los competentes, operadores y sus rutas de atención.</p> <p>JHON EDUARDO GONZALEZ GOMEZ se tiene que no se encuentra reconocido como vendedor informal en ninguna localidad de Bogotá, según el registro individual de vendedores -RIVI-. La entidad NO es competente para la atención de la población vulnerable, excepto que se encuentren inscritos en el RIVI. Así las cosas, de las pruebas aportadas por el accionante no se puede inferir que el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-haya vulnerado o colocado en riesgo los derechos fundamentales que relacionan en su escrito.</p> <p>No ha realizado petición alguna por los canales oficiales del IPES, tal y como lo demuestra las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería A&V EXPRESS S.A. en la que se señala que JHON EDUARDO GONZALEZ no registra en la base de datos del Aplicativo GOOBI, ninguna solicitud, petición o requerimiento en el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 20 de mayo de 2020.</p>	
CONCEPTOS			
Procuraduría General de la Nación	N/A	No conceptuó.	N/A

2. CONSIDERACIONES

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009100
ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

11

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Es procedente o no amparar mediante fallo de tutela los derechos fundamentales mínimo vital y a la dignidad humana de John Eduardo González Gómez, presuntamente vulnerados por acciones u omisiones de una o todas las autoridades accionadas y/o vinculadas, derivadas de las medidas adoptadas mediante el Decreto Nacional 457 de 2020 y el Decreto Distrital No 090 de 2020.

2.2. Tesis del Despacho

De la revisión de la normatividad vigente y las pruebas aportadas al plenario se tiene que la acción de tutela NO resulta procedente frente a la solicitud relativa a quejas por las presuntas fallas de Presidencia y de la Alcaldía porque este no es el medio idóneo al respecto y el despacho encuentra razonable y proporcional las medidas tomadas respecto de las restricciones de locomoción y las ordenes de aislamiento preventivo obligatorio dispuestas por el Gobierno Nacional y por el Distrito en los decretos 50 y 457 de 2020, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la declaratoria de exequibilidad del Decreto 417 de 2020, toda vez que estamos ante una crisis global de salud pública, de vertiginoso escalamiento y letalidad para la humanidad, que opera en un marco de enorme incertidumbre y que además tiene gran impacto sobre las sociedades y la economía, de la cual Colombia no está exenta".

Ahora bien, en cuanto a la posible vulneración al mínimo vital, que como ya se dijo es fruto del estado actual de la pandemia y consecuencia indirecta de las medidas de confinamiento, este despacho en principio encuentra desvirtuadas algunas de las afirmaciones del petente al ver su ausencia en el registro de víctimas y en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), administrado por el IPES y al no encontrar ni una sola solicitud ante las entidades requiriendo ayuda, peticiones estas que no puede suplirse mediante la tutela.

No obstante, en el sub lite no fue desvirtuado como hecho el estado de necesidad del actor, una persona que pertenece al SIBEN y que vive en un barrio focalizado para ayudas y que para subsistir requiere del auxilio de las entidades estatales.

Tratándose del derecho fundamental al mínimo vital que se ve derivado de la imposibilidad de ejercer la labor que generalmente realizan las personas dedicadas a las ventas ambulantes, dado el actual estado de salubridad y las restricciones existentes a la fecha, es menester poner de presente las sentencias T-067 de 2017, en las que se afirmó que el mínimo vital se pone en riesgo y por tanto es procedente el amparo.

En este punto es menester decir que no es posible ordenar la entrega inmediata de un subsidio en especie porque se podrían vulnerar los derechos de personas en iguales o peores condiciones que las del actor y porque en el plenario salta a la vista la necesidad de que previa la entrega es menester la revisión de todos los requisitos al efecto por la autoridad competente.

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

Por esta razón, se concederá la actual tutela para amparar el derecho al mínimo vital de John Eduardo González Gómez.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.2 Diferencias entre el estudio de exequibilidad de los decretos de emergencia con relación al análisis en tutela de la Corte Constitucional.

Ante la ocurrencia de una emergencia económica, social o ecológica en el territorio colombiano, el presidente tiene la facultad de decretar estado de excepción, el cual le permite expedir decretos con fuerza de ley. Estos decretos-ley, pasan a un control jurisdiccional en cabeza de la Corte Constitucional, control que comprende los aspectos formales y materiales que debe analizar el juzgador al momento de examinar tanto la declaratoria del estado de excepción como las medidas adoptadas bajo este. Todo ello sobre el conocimiento de la supremacía de la Carta¹, como lo afirma también doctrina con Kelsen cuando menciona que las normas de la constitución determinan no solo la creación sino también el contenido de las normas futuras cuando excluye las restricciones a las libertades o la admisión a las desigualdades².

Así las cosas, se debe tener en cuenta que ante el peligro que implican los poderes excepcionales otorgados al gobierno nacional durante la emergencia económica, social o ecológica, sus decisiones son objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, que desarrolla el control constitucional automático

El modelo de control constitucional automático está presente en la Constitución de 1991 en el artículo 241 numeral 7, donde el constituyente confió la guarda de la integridad y supremacía de la constitución a la Corte, para efectuar el análisis debido en los estados de excepción, la protección de los derechos y principios establecidos

¹ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 4º "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

² Kelsen, Hans. Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho. 4ª ed., Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1999.

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

en esta.

La Corte no solamente se limita a revisar si los decretos que declaren los estados de excepción están firmados por el Presidente y los Ministros en su totalidad, que se encuentre definido el periodo para el que se declara dentro del límite de la Constitución³ y que la declaración haya sido motivada, sino que se acoge también a un criterio de integralidad, en el que el control de constitucionalidad también se hace sobre los valores materiales presentes en la constitución.⁴

Es entonces en la Sentencia C-004 de 1992 que el máximo tribunal constitucional dejó fijadas las bases sobre las cuales se ejercerá el control de constitucionalidad automática de la declaratoria de estado de excepción y sus consecuencias, estableciendo que debe ser integral, es decir, de mérito y no solo de forma pues "ni en el Estado de Sitio, menos en el de Emergencia, puede haber actos discrecionales, omnímodos, actividades que el Gobierno pueda desarrollar arbitrariamente"⁵. Este modelo de examen asegura la primacía de la constitución como Norma de Normas, dando valor al papel que el mismo constituyente ha dejado sobre la Corte⁶, en la sentencia antes citada además se advierte conforme lo consagra la Carta que en las actuaciones de los órganos de la administración de justicia es imperativa la prevalencia del derecho sustancial⁷.

Seguido a ello, ha de observarse que en sentencia C-300 de 1994⁸, se pronunció sobre la existencia del supuesto fáctico de conmoción, perturbación al orden público ya que en este caso se declaró la inconstitucionalidad debido a que, si bien el deficiente funcionamiento del Estado podría permitir el decreto de estado de conmoción interior, para ello el ejecutivo debe hacer un esfuerzo de demostración, que no sucedió, y el juzgador no puede admitir la laxitud del control en esta materia.

Misma línea se siguió en la sentencia C-466 de 1995⁹ donde además se retomó la sentencia C-004 de 1992, y se afirmó que la situación de crónica perturbación al orden público puede alimentar tesis que sacrifican el ordenamiento constitucional y por tanto la Corte no lo comparte. Como exigencia adicional se plasma que la situación de la que se deriva no pueda ser abordada mediante eficiente y oportuno ejercicio de facultades ordinarias¹⁰. Más adelante en sentencia C-802 de 2002¹¹ se incluyó que el control de constitucionalidad automático plantea la necesidad de verificar el presupuesto fáctico, valorativo y agregar un juicio sobre la suficiencia de las medidas ordinarias de policía para saber así si incurrió en una apreciación arbitraria o error manifiesto¹².

³ C.Const. C-327/2003, A. Beltrán Sierra. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-327-03.htm>)

Consultado en 27.04.2020

En esta la declaración de inexecutable dio debido a que el decreto estudiado estipulaba la prórroga del estado de excepción por más de 90 días, contrario a lo establecido en el artículo 213 de la Carta Política.

⁴ Sainz Moreno, Fernando. "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional" de Eduardo García de Enterría. Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, 1982 En: (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2060073.pdf>)

Consultado en: (29.04.2020)

⁵ C.Const. C-004/1992, E. Cifuentes Muñoz. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-004-92.htm>)

Consultado en: 27.04.2020

⁶ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 241 "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución"

⁷ C.Const. C-004/1992, E. Cifuentes Muñoz. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-004-92.htm>)

Consultado en: 27.04.2020

⁸ C. Const. C-300/1994, E. Cifuentes Muñoz. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-300-94.htm>)

Consultado en: 27.04.2020

⁹ C. Const. C-466/1995, C. Gaviria Díaz. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-466-95.htm>)

Consultado en: 27.04.2020

¹⁰ Idem

¹¹ C. Const. C-802/2002, J. Córdoba Triviño. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-802-02.htm>)

Consultado en: 28.04.2020

¹² Idem

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

Mediante sentencia C-063 de 2002¹³, en las consideraciones se establece que en lo que respecta al control judicial la Constitución de 1991, los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, las normas del derecho internacional humanitario, la Ley Estatutaria 137 de 1994 determinan el control constitucional que se va a ejercer sobre el mismo y prohíbe su suspensión, de ello se observa un enfoque en evitar los abusos del ejecutivo por declaratorias injustificadas de estados de excepción, proteger la separación de poderes así como su equilibrio y garantizar el disfrute de los derechos inherentes al ser humano.

En conclusión, sobre ello la Corte considera que todo el contenido normativo apunta a que el juez constitucional examine la presencia de un supuesto fáctico, el análisis del presupuesto valorativo y la insuficiencia de las medidas ordinarias de policía para restaurar el orden público¹⁴. El régimen de excepción debe estar sometido a los más estrictos controles, para garantizar el equilibrio de poderes y proteger de forma efectiva los derechos y garantías constitucionales.

Por otra parte, en la Constitución Política de 1991, Capítulo 6 "De los estados de excepción" se menciona de forma expresa, como antes se citó, la no suspensión de los derechos, entre ellos el derecho y acción constitucional de tutela, así como la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público.

En la Ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia", en su artículo 57 dice: *"La acción de tutela procede aun durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas"*.

En el Decreto 2591 de 1991 se consagra en el artículo 1 párrafo segundo que *"La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción"*.

Sobre ello la sentencia C-018 de 1993 establece que el anterior artículo no predica una suspensión de los derechos humanos, ni las libertades fundamentales, ni las reglas de derecho internacional humanitario al tenor del numeral 2º del artículo 214 de la Constitución, sino que se debe entender en el sentido de que ni siquiera en los estados de excepción podrá eliminarse de plano la tutela.

Al 20 de abril de 2020 la Corte Constitucional ya ha asumido el control automático de varios decretos leyes expedidos en desarrollo por la emergencia del COVID-19, repartidos de forma equitativa entre todos sus magistrados¹⁵. En los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en especial en el PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹⁶ se ha manifestado que se exceptúan de la suspensión de términos judiciales las acciones de tutela y los habeas corpus, y en el párrafo se reitera que los despachos judiciales no remitirán los expedientes de

¹³ C. Const. C-063/2002, J. Córdoba Triviño. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-063-02.htm>) Consultado en: 28.04.2020

¹⁴ C. Const. C-063/1994, A. Martínez Caballero. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-063-94.htm>) Consultado en: 28.04.2020

¹⁵ C. Const. Boletín N° 50. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-Constitucional-asume-el-control-autom%C3%A1tico-de-72-decretos-leyes-expedidos-en-el-desarrollo-por-la-emergencia-del-COVID-19-8890>)

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Presidencia En: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>)

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto no se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

Los acuerdos del CSJ sobre suspensión de términos judiciales son:

Acuerdo	Fecha	Por el cual	Desde	Hasta
PCSJA20-11517	15/03/2020	Suspende los términos judiciales en todo el país	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518	16/03/2020	Se suspenden términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes con excepción de tutelas y hábeas corpus	16/03/2020	20/03/2020
PSCJA20-11519	16/03/2020	Se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional	17/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521	19/03/2020	Prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526	22/03/2020	Prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11527	22/03/2020	Se establece excepción en la Corte Constitucional		
PCSJA20-11528	22/03/2020	Suspende términos de actuaciones administrativas	24/03/2020	12/04/2020

A

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

		en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial		
PCSJA20-11529	25/03/2020	Excepción Consejo de Estado		
PCSJA20-11532	11/04/2020	Prorroga las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546	25/04/2020	Prorroga las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549	04/05/2020	Prorroga las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556	22/05/2020	Prorroga las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones	25/05/2020	08/06/2020

Mientras el control de constitucionalidad de los decretos leyes se hace de forma automática, para los casos de tutelas cuya motivación se encuentre en la actual contingencia estas deberán ser estudiadas por los despachos judiciales y su remisión a la Corte Constitucional no se hará hasta que se levante la suspensión de términos. Esto lleva a referirse al artículo 43 de la Ley 270 de 1996, cuando establece que también ejercen jurisdicción constitucional excepcionalmente, para cada caso en concreto, los jueces y las corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales, pero a diferencia del control realizado por la Corte Constitucional los efectos de estas solo son para las partes.

3.3. COVID-19 y normatividad desarrollada en torno a ello.

La Organización Mundial de la Salud, "autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas", al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009100
ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

17

"los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)", (OMS, 2020)¹⁷.

El Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son "fiebre, cansancio y tos seca", "Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto". (OMS, 2020)¹⁸.

Luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, por medio del Decreto 417 del 2020, el cual empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, allí explicó:

"Primero, el siete de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional; Segundo, el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional; Tercero, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión; Cuarto, mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos¹⁹".

La Corte Constitucional en sentencia del 20 de mayo de 2020 declaró la exequibilidad del Decreto 417 de 2020 considerando que no cabe duda de que las dimensiones de la calamidad pública sanitaria y sus efectos en el orden económico y social son devastadoras, al producir perturbaciones o amenazas en forma grave

¹⁷ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

¹⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

¹⁹ Presidente de la Republica de Colombia (17 de marzo 2020). Decreto 417 de 2020. Ministerio de Justicia. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038962>

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

e inminente que impactan de manera traumática y negativamente en la protección efectiva de los derechos constitucionales de millones de personas²⁰.

La Alta Corte consideró la gravedad que implica el volumen de infectados y personas fallecidas y la posibilidad de poner en serio peligro a los colombianos al desconocerse aún la cura del COVID-19, con grandes repercusiones económicas y sociales al desequilibrar intensamente la sostenibilidad individual, de los hogares y de las empresas, así como las finanzas del Estado²¹.

Por lo expuesto ante las afectaciones en el sistema económico y social, el estado colombiano reconoció que el *"sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia en salud, quien no solo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país"*²².

Posteriormente, *"mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República"*²³, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo de carácter obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional del día 25 de marzo hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, dentro del cual se estableció la suspensión del transporte doméstico por vía aérea, teniendo como únicas excepciones (i) la emergencia humanitaria, (ii) el transporte de carga y mercancía y (iii) caso fortuito o fuerza mayor.

Además, por medio del Decreto 457 de 2020 el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19²⁴.

²⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?La-declaratoria-de-estado-de-emergencia-en-Colombia-est%C3%A1-ajustada-a-la-Constituci%C3%B3n-8904>

²¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?La-declaratoria-de-estado-de-emergencia-en-Colombia-est%C3%A1-ajustada-a-la-Constituci%C3%B3n-8904>

²² Presidente de la República de Colombia (20 de marzo 2020). Decreto 439 de 2020. Ministerio de Justicia. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039018>

²³ Presidente de la República de Colombia (22 de marzo 2020). Decreto 457 de 2020. Ministerio de Justicia. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038972>

²⁴ Presidente de la República de Colombia (20 de marzo 2020). Decreto 439 de 2020. Ministerio de Justicia. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039018>, que dice:

Artículo 1. Suspensión de ingreso al territorio colombiano. Suspender, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Solo se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo anterior a los tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, quienes deberán cumplir con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Parágrafo 2. Los pasajeros excepcionalmente admitidos deberán cumplir con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y protección Social y demás autoridades competentes sobre este asunto en particular.

Parágrafo 3. En cualquier caso, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el marco de sus competencias,

A

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009100
ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

19

Así mismo, se ha prorrogado las medidas de aislamiento preventivo de carácter obligatorio así:

Decreto	Desde	Hasta
531 del 08/04/2020	13/04/2020	27/04/2020
593 del 24/04/2020	27/04/2020	11/05/2020
636 del 06/05/2020	11/05/2020	25/05/2020
689 del 22/05/2020	Prorroga el 636 hasta el 31/05/2020	
749 del 28/08/2020	01/06/2020	01/07/2020

Este último decreto trae varias excepciones, entre ellos el comercio.

Se debe agregar que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto, con el fin de darle un uso eficiente a los recursos públicos disponibles para la atención de los efectos derivados de la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19 y propender por instrumentos legales que doten a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento.

3.4 Suspensión de los derechos fundamentales en estado de emergencia y tutela.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos garantiza el cumplimiento de los deberes de los Estados y los gobiernos respecto de la protección en general de los derechos humanos y, claro, para el caso específico, frente a la protección de los derechos humanos en el marco de la pandemia mundial del COVID 19. Brinda elementos esenciales sobre los límites en las medidas o actuaciones que realizan y toman los gobiernos en sus países, pues si bien el escenario de pandemia puede hacer que se limiten algunos derechos, no se puede llegar a menoscabar la obligación de respeto por los derechos humanos en su núcleo esencial; las medidas deben cumplir con pautas de necesidad, proporcionalidad y, sobre todo, velar por el respeto de la dignidad humana. Por supuesto, también pugna por la no omisión en los deberes que deben aplicar y hacer cumplir los gobiernos para la protección de los derechos humanos.

La declaratoria de estado de emergencia realizada en el precitado Decreto 417 se fundó en el artículo 215 de la Constitución Política que dispone las facultades extraordinarias del presidente de la República para conjurar las crisis que se originen en causas diferentes a la guerra Exterior y la grave perturbación del orden público, o cuando se constituya grave calamidad pública²⁵.

podrá negar el ingreso de cualquier extranjero al territorio colombiano, en ejercicio del principio de soberanía del Estado.

²⁵ "Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 1100133430612020009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

Conforme a la Ley 137 de 1994, que regula los Estados de Guerra Exterior, Comoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica²⁶ se estableció la prevalencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia, en aplicación del principio *pro-homine*, y la prohibición para suspender los derechos fundamentales²⁷.

El numeral dos del artículo 4 de la Ley 137 de 1994 indicó los derechos que deben ser garantizados y no deben ser objeto de suspensión alguna²⁸ y conforme a su primer artículo ninguna disposición de la Convención, de la Convención Americana de Derechos Humanos, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad.

Estas garantías se dan también en el sistema universal de protección de derechos humanos en del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al consagrarse en su artículo 4²⁹ que aun estados de emergencia que amenacen la vida y la existencia del estado no se podrán suspender las garantías consagradas en los artículos, 6, 7, 8, 15, 16, 18³⁰.

permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

(...)

El presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.²⁵

²⁶ Art. 2 de la ley 137 de 1994

²⁷ Ibid. Art 3.

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"

²⁸ "el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos"

²⁹ Artículo 4 (1) En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

(2). La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

(3) Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación.

³⁰ "Artículo 6: derecho a la vida y a que no se reestablezca la pena de muerte en caso de haberse abolido con anterioridad, ni la de aplicarse sino a los delitos más grave en los países en que no se ha abolido su aplicación.

Artículo 7. Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8. No ser sometido a esclavitud (todas las formas) ni ser sometido a servidumbre.

Artículo 11. No ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 15. No violarse el principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal favorable.

Artículo 16. El derecho a la personalidad jurídica a ninguna persona o grupo social.

Artículo 18. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a no ser coaccionado para menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección".

A

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009100
ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

21

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos consagró en su artículo 27 que los estados parte de la CADH podrán en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad podrán adoptar disposiciones adecuadas y temporales estrictamente justificadas y proporcionales, que suspendan las obligaciones contraídas en esa Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.³¹

Además, existe un listado de derechos en la CADH de los cuales ningún Estado podrá suspender, los cuales son:

- El Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (artículo 3);
- El Derecho a la Vida (artículo 4); en el caso Zambrano Vélez La Corte ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, debido a lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte.³²
- El Derecho a la Integridad Personal (artículo 5); el caso Neira Alegría y otros, la Corte se refirió al alcance del recurso de Habeas Corpus y a la prohibición de suspender derechos inalienables durante los Estados de Excepción (artículos 7.6 y 27.2 de la Convención). Consideró que fueron infringidos, debido a la aplicación de los Decretos que declararon el estado de emergencia en determinadas provincias y Zona Militar Restringida en el penal. Si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa el recurso de hábeas corpus, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del instrumento tutelar, y, por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere el caso.³³
- La Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (artículo 6);
- El Principio de Legalidad y de Retroactividad de la ley penal favorable (artículo 9);
- La Libertad de Conciencia y de Religión (artículo 12);
- La Protección a la Familia (artículo 17);
- El Derecho al Nombre (artículo 18);
- Los Derechos del Niño (artículo 19);
- El Derecho a la Nacionalidad (artículo 20),
- Los Derechos Políticos artículo (artículo 23) 140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos

³¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos artículo 27.2.

³² Caso Zambrano Vélez seriec_166_esp par 78.

³³ Caso Neira Alegría y otros. - seriec_20- par 80-86.

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 1100133430612020009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona, además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

3.5.2. Dignidad humana

La dignidad humana está comprendida dentro de los principios que guía el primer artículo de nuestra constitución política basada en el Estado Social de Derecho. Es decir, debe tenerse en cuenta en todas las actuaciones del Estado; la dignidad humana es la esencia del hombre y es el fundamento para el respeto de los derechos humanos, con un valor moral positivizado⁴¹.

Por su parte la Corte Constitucional por medio de la tutela 291 de 2016 ha determinado que la dignidad humana equivale al merecimiento de un trato especial

Sin embargo, posteriormente la Corte definió el mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-081 de 199740 la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

Ahora bien, posterior a este periodo la Corte señaló que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la sentencia SU-995 de 1999⁴⁰, al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sin embargo, la misma sentencia señaló que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo, sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que, al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona⁴⁰.

Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor o desempeñaba el ahora pensionado, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.

En el caso específico de los pensionados, la sentencia T-827 de 200440 conoció el caso de un antiguo trabajador de FONCOLPUERTOS al que le fue impuesto un descuento sobre su mesada pensional. En dicha oportunidad, la Corte señaló que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión. Esta circunstancia ha sido puesta de presente por la Corte Constitucional en eventos en que se ha reducido el monto de la pensión o se paga una parte de las mesadas. En la misma sentencia, el Tribunal recordó que la jurisprudencia ha fijado reglas generales para determinar qué requisitos se deben comprobar para acreditar la vulneración del mínimo vital, así: (i) si el salario o mesada afectada es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existen ingresos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.

De otra parte, en repetidas ocasiones, como lo resaltó la sentencia T-147 de 201640 cuando conoció el caso de varios maestros pensionados a los que la UGPP suspendió el pago por sospecha de irregularidades sin tener en cuenta que dos de ellos padecían de graves enfermedades, la Corte ha advertido que las reglas expuestas sobre la protección del mínimo vital se refuerzan para los casos de incumplimiento o de descuentos cuando los titulares de la prestación son sujetos de especial protección constitucional.

12. En conclusión, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional".

⁴¹ Ver T-190 de 2010.

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y que tiene de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. *“Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.*

Así mismo, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia,⁴² sostuvo que la igualdad se debe extender a todas las personas sin ninguna distinción, por lo que el respeto por la dignidad humana debe ser garantizado a todas las personas indistintamente de su condición, es por lo tanto una obligación estatal y debe inspirar cada una de sus actuaciones⁴³.

3.5.3. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de sobrecargas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados⁴⁴.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas, la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga o la indemnización, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, tal como lo enuncia la sentencia T 025 de 2004, Sentencia T-496 de 2007 y Auto 206 de 2017.

Vale la pena recordar que con el ánimo de atender la situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas se ha creado a ayuda humanitaria como una asistencia de tipo estatal que varía dependiendo de las circunstancias particulares y etapas en las que se halle cada víctima del desplazamiento forzado. Por este motivo, se ha categorizado en diferentes etapas:

- a. Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se

⁴² Constitución Política de Colombia, Artículo 13: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. //El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

⁴³ Ver T-190 de 2010.

⁴⁴ Sentencia T-496 de 2007.

A

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV.

- b. Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.
- c. Ayuda humanitaria de transición: Se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.6.5.2.3 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015. En general, es aquella que se entrega a las personas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubieren podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y de alojamiento temporal. Según el artículo 2.2.6.5.2.6, la entrega de la ayuda humanitaria de transición se realiza "teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares"⁴⁵

Esto evidencia que uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento.

En cuanto al principio de igualdad en conflicto armado, se ha esbozado que puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte

⁴⁵ Corte Constitucional Sentencia T 066 de 2017

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009100
ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
VINCLADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

26

diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

4. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutelen sus derechos al mínimo vital y a la dignidad humana y con ello que las accionadas entreguen una ayuda humanitaria porque con ocasión de las medidas tomadas por la actual pandemia no ha podido ejercer su labor como vendedor ambulante, además que es desplazado por la violencia.

Al efecto se encuentra que:

1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, afirmó que el accionante no se encuentra registrado en el RUV por algún hecho victimizante y tampoco ha interpuesto alguna solicitud a la entidad, razón por la cual no se encontró probado que esta entidad haya generado alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto no acreditó ser desplazado por la violencia.

En el mismo sentido, dentro del expediente la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá indicó que consultado el Sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC-, Jhon Eduardo González, no se registra atenciones recientes por parte de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, ni tampoco se encuentra incluido en el registro Único de Víctima. RUV de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-.

2. En consideración a que el accionante manifestó ser vendedor ambulante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y el Instituto para la Economía Social (IPES) indicaron que el accionante debe remitir su solicitud ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del sistema implementado por la emergencia sanitaria denominado "Bogotá Solidaria en Casa", para lo cual remitió copia del Manual Operativo para su conocimiento, en cuanto a los competentes, operadores y sus rutas de atención.

Así mismo, aclaró que el señor González no se encuentra reconocido como vendedor informal en ninguna localidad de Bogotá, según el registro individual de vendedores–RIVI-.

La entidad NO es competente para la atención de la población vulnerable, excepto que se encuentren inscritos en el RIVI, en la que se señala que Jhon Eduardo González no registra en la base de datos del Aplicativo GOOBI, ni solicitud, petición o requerimiento en el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 20 de mayo de 2020 y tampoco ha realizado petición alguna por los canales oficiales del IPES, razones por las cuales no se encuentra vulneración alguna de parte de esta entidad.

3. El Decreto 518 de 2020, por medio del cual se crea el Programa Ingreso

A

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009100
ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

Solidario, para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es una iniciativa administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregan transferencia monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia –FOME, en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor –Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia.

El Programa consiste en una transferencia monetaria de 160.000 pesos con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19, sobre la población en pobreza extrema, pobreza y vulnerables.

Según la información reportada esta instancia, se tiene prevista la entrega a tres (3) millones de hogares que figuran en la base de datos del Sisbén y que no se encuentran gozando beneficios económicos de Familias en Acción, Jóvenes en acción, Colombia mayor, ni en el beneficio de la devolución del IVA.

La identificación de la población está a cargo del DNP, basados en la información del Sisbén y de las bases de datos de los programas ya existentes, pero el pago lo realizará el Ministerio de Hacienda por medio de una transacción bancaria para quienes tengan una cuenta de bajo costo entidad financiera y a través de una transferencia por teléfono móvil para quienes no estén bancarizados.

Para el presente caso, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), manifestó que el señor González se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con un puntaje de 45,42 y que no tiene ningún trámite pendiente por resolver, por lo que no figura como potencial beneficiario del programa Ingreso solidario. Esta persona cuenta con un puntaje Sisbén III superior a 30 puntos y para el Sisbén IV se encuentra en el grupo D nivel D 21, lo cual lo puede hacer parte del conjunto de los beneficiarios.

4. Por su parte, en el orden Distrital se expidió el Decreto Distrital 113 de 2020, por el cual se trasladaron recursos para financiar el Sistema Bogotá Solidaria en Casa y la entrega de ayudas que hacen parte de este proyecto se realizará cumpliendo el Manual Operativo del Sistema Distrital de Bogotá Solidaria en Casa, expedido por el Comité de Coordinación y los tres Comités Técnicos previamente anunciados, es decir, será desde la Gobernanza del Sistema el cual está liderado por la secretaria de Integración Social) que hace parte del nivel administrativo central, en donde se define el tipo de ayuda que se suministrará y la población objetivo.

La ayuda es para personas en situación de pobreza, con trabajos no formales o inactivos. Pero la podrá recibir los que no son pobres, pero si están en riesgo de caer en la pobreza, ante una emergencia de estas y para las familias que se encuentren en programas del Gobierno Nacional como Familias en Acción, Jóvenes en Acción o Colombia Adulto Mayor. Al efecto

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009100
ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

28

el Distrito de Bogotá realizará una transferencia adicional hasta completar el valor del ingreso mínimo garantizado.

Para ser beneficiario se debe estar clasificado como hogar pobre o vulnerable según el censo del Dane, Sisbén IV, registrado en Planeación Distrital y otras fuentes la encuesta de pobreza multipropósito. A su vez, se debe cumplir con la medida de aislamiento vital, quedarse en casa y en todo caso atender las medidas sanitarias que impone el gobierno nacional y distrital.

Los subsidios se entregan a través de tres modalidades.

- a. Una transferencia monetaria con ayuda de bancos u operadores para pagos a través de celulares. Es decir, en cuentas bancarias, monederos electrónicos o giros.
 - b. Bonos canjeables mediante tarjetas que se distribuirán a la población. Con ellas podrán realizar compras o retiros.
 - c. Finalmente está la opción de subsidios en especie. Con esta se hará entrega de mercados de forma directa a cada hogar en los casos de familias que por su ubicación geográfica o condición de vida no pueden acceder a los canales anteriores.
5. La Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS señaló que el accionante cuenta con una clasificación en SISBEN IV en el grupo D, nivel D21, por lo tanto no cumple con los requisitos para ser beneficiario del canal de transferencias monetarias del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

Ahora bien, frente a la modalidad de subsidio en especie, una vez verificadas las listas enviadas por los sectores administrativos del Distrito se encontró que el lugar donde reside, pertenece a un polígono focalizado en la localidad de Rafael Uribe Uribe denominado RAFU05 de la localización 2, por lo que se procederá de conformidad con lo regulado en el reglamento Sistema Distrital Bogotá.

Así las cosas se encuentra que el accionante posee un puntaje en el SISBEN superior a 30 puntos lo que no lo hace beneficiario de la ayuda económica conforme al Decreto 093 de 2020, sin embargo, al pertenecer a un polígono focalizado en la localidad de Rafael Uribe Uribe denominado RAFU05 de la localización 2, la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS indicó que procedería de conformidad con lo regulado en el reglamento Sistema Distrital Bogotá para la modalidad de subsidio en especie, aclarando que la Secretaría que es la encargada de definir la focalización, debe remitir un listado consolidado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, para que desde allí se realicen las entregas de los subsidios en especie, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y los Fondos de Desarrollo de las Alcaldías Locales y que esa entrega de los subsidios dependería de la disponibilidad de mercados, así como de los recursos operativos y logísticos, para programar la entrega, que, en todo caso, está a cargo del IDIGER y Secretaría de Gobierno Distrital.

De la revisión de la normatividad vigente y las pruebas aportadas al plenario se tiene que la acción de tutela NO resulta procedente frente a la solicitud relativa a quejas por las presuntas fallas de Presidencia y de la Alcaldía porque este no es el medio idóneo al respecto y el despacho encuentra razonable y proporcional las medidas tomadas respecto de las restricciones de locomoción y las ordenes de aislamiento

2

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

preventivo obligatorio dispuestas por el Gobierno Nacional y por el Distrito en los decretos 50 y 457 de 2020,

Al efecto, el Tribunal Constitucional Alemán en un caso similar dijo que era infundada una querrela contra las restricciones sobre la vida pública y la actividad económica para frenar la pandemia de la COVID-19 porque primaba la prevención de los peligros para la vida de las personas sobre las restricciones a las libertades personales, pese a reconocer que las medidas recortan de forma "notable" los derechos fundamentales. Al efecto se manifestó:

"No parece intolerable mantener (las restricciones) temporalmente para posibilitar una protección de la salud y la vida lo más amplia posible, a la que están obligados el Estado y también la Constitución. Frente a los peligros para la vida, las restricciones a la libertad de las personas pesan menos"⁴⁶.

Así, el despacho encuentra razonable y proporcional las restricciones de locomoción y las ordenes de aislamiento preventivo obligatorio dispuestas por el Gobierno Nacional y por el Distrito en los decretos precitado.

Se resalta, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la declaratoria de exequibilidad del Decreto 417 de 2020, esta medida cumple con los parámetros constitucionales dada la crisis global de salud pública, de vertiginoso escalamiento y letalidad para la humanidad, que opera en un marco de enorme incertidumbre y que además tiene gran impacto sobre las sociedades y la economía, de la cual Colombia no está exenta.

Ahora bien, en cuanto a la posible vulneración al mínimo vital, que como ya se dijo es fruto del estado actual de la pandemia y consecuencia indirecta de las medidas de confinamiento, se debe precisar:

1. Se encuentra desvirtuadas algunas de las afirmaciones del petente al ver su ausencia en el registro de víctimas y en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), administrado por el IPES y al no encontrar ni una sola solicitud ante las entidades requiriendo ayuda, peticiones estas que no puede suplirse mediante la tutela.
2. No obstante, en el *sub lite* no fue desvirtuado como hecho el estado de necesidad de John Eduardo González, una persona que pertenece al SIBEN, que vive en un barrio focalizado para ayudas y que para subsistir requiere del auxilio de las entidades estatales. Tampoco se puede deducir que su falta de registro en el RIVI implica que no ejerza su labor como vendedor ambulante.
3. Tratándose del derecho fundamental al mínimo vital que se ve derivado de la imposibilidad de ejercer la labor que generalmente realizan las personas dedicadas a las ventas ambulantes, dado el actual estado de salubridad y las restricciones existentes a la fecha, es menester poner de presente las sentencias T-067 de 2017, en las que se afirmó que el mínimo vital se pone en riesgo y por tanto es procedente el amparo.
4. En estos casos la Corte Constitucional exhorta a los jueces para que el análisis de la procedibilidad de la acción de amparo constitucional se haga con un criterio más amplio, por ejemplo, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional —esto es, cuando

⁴⁶ <https://www.dw.com/es/tc-alem%C3%A1n-rechaza-querrela-contra-restricciones-por-covid-19/a-53070453>

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.⁴⁷

5. No es posible ordenar la entrega inmediata de un subsidio en especie porque se podrían vulnerar los derechos de personas en iguales o peores condiciones que las del actor y porque en el plenario salta a la vista la necesidad de que previa la entrega es menester la revisión de todos los requisitos al efecto por la autoridad competente.

Por esta razón, se concederá la actual tutela y se ordenará respecto de la modalidad de subsidio en especie para JOHN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ quien reside en polígono focalizado en la localidad de Rafael Uribe Uribe denominado RAFU05 de la localización 2:

- a. A la doctora Xinia Rocío Navarra como Secretaria de Integración Social o quien haga sus veces, máxima autoridad de la entidad encargada de definir la focalización, que REMITA, en el término máximo de 48 horas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, el listado consolidado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio climático IDIGER, para que desde allí se realizara las entregas de los subsidios en especie, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y los Fondos de Desarrollo de las Alcaldías Locales.
- b. A Luis Ernesto Gómez, como Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, que REALICE en coordinación con el IDIGER y los Fondos de Desarrollo de las Localidades la revisión puntual del caso del tutelante, de los requisitos para la entrega del subsidio y de la disponibilidad de mercados, así como de los recursos operativos y logísticos, para que solo de ser viable según dicho análisis, se programe la entrega del subsidio en especie a Jhon Eduardo González Gómez, sin que en todo caso se vulneren los derechos de personas en iguales o peores condiciones que las del referido señor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR el mínimo vital del actor por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴⁷ orte Constitucional, Sentencia T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), reiterada en la Sentencia T-162 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-789 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-515A de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-180 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), y T-238 de 2009 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200009100
 ACCIONANTE: John Eduardo González Gómez
 ACCIONADO: La Nación - Presidencia de la República y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor
 VINCULADOS: Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y otros

SEGUNDO: ORDENAR respecto de la modalidad de subsidio en especie para JOHN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ quien reside en polígono focalizado en la localidad de Rafael Uribe Uribe denominado RAFU05 de la localización 2:

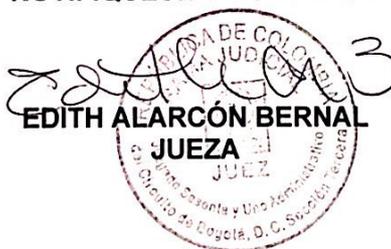
- a. A XINIA ROCÍO NAVARRA, como Secretaria de Integración Social o quien haga sus veces, máxima autoridad de la entidad encargada de definir la focalización, que REMITA, en el término máximo de 48 horas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, el listado consolidado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio climático IDIGER, para que desde allí se realizara las entregas de los subsidios en especie, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y los Fondos de Desarrollo de las Alcaldías Locales.
- b. A LUIS ERNESTO GÓMEZ, como Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, que REALICE en coordinación con el IDIGER y los Fondos de Desarrollo de las Localidades la revisión puntual del caso del tutelante, de los requisitos para la entrega del subsidio y de la disponibilidad de mercados, así como de los recursos operativos y logísticos, para que solo de ser viable según dicho análisis, se programe la entrega del subsidio en especie a Jhon Eduardo González Gómez, sin que en todo caso se vulneren los derechos de personas en iguales o peores condiciones que las del referido señor.

Para la labor de análisis se le concede el término de 48 horas hábiles tras la recepción del listado consolidado por parte de la Secretaría de Integración Social o, si ya la recibió desde la notificación del presente fallo. La entrega del subsidio en especie solo se hará dentro de las disponibilidades que establezca esta entidad y en el turno que no viole los derechos de las personas en iguales o peores condiciones del tutelante.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EXP